

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 216

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado:	LUZ DARY IBARRA CORREA
Radicación:	190014003003-2020-00351-00

**OBJETO**

Ha venido a despacho el presente asunto, a fin de resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien solicita el emplazamiento de la demandada LUZ DARY IBARRA CORREA, toda vez que se le envió comunicación a la dirección Calle 14 A # 3 CE – 09 Manzana K Casa 10 Popayán, en la cual no se pudo entregar dicho requerimiento, ya que la empresa de envíos manifiesta que la persona a notificar ya no reside en dicha dirección, por lo que solicita el emplazamiento de la misma, toda vez que se desconoce otra dirección de ubicación.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar un estudio juicioso del proceso encontrando que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, este Despacho ordeno REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que procediera a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P; puntualmente acredite la imposición de los sellos de cotejo de la empresa de mensajería “AM MENSAJERIA S.A.S”, los cuales, deben precisaren forma exacta el número de guía o de seguimiento del envío, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación por medio del correo electrónico fue POSITIVA.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, ya que en su escrito manifiesta que solicita el emplazamiento de la demandada toda vez que se desconoce su dirección de residencia, pero teniendo en cuenta que envió la notificación al correo electrónica y que esta fue positiva debe dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho, por lo que el despacho procederá a negar la solicitud incoada, en consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR: LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO** presentada por la apoderada de la parte demandante doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 291 del C.G.P; puntualmente acredite la imposición de los sellos de cotejo de la empresa de mensajería “AM MENSAJERIA S.A.S”, los cuales, deben precisaren forma exacta el número de guía o de seguimiento del envío, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, ensu numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**P/SEB**